

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.



20170526161465124111172

RESOLUCIONES

Mayo 26, 2017 16:14

Radicado 00-001172



“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5-19-5694

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 0559 de 2016, las demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante el Resolución Metropolitana N° 000227 del 14 de Febrero de 2013, notificada personalmente el día 12 de marzo del mismo año, se otorga permiso de aprovechamiento forestal a INDURAL S.A para el aprovechamiento de veintiún (21) individuos arbóreos de diferentes especies, y cuya reposición se ordenó en una proporción 3:1 para un total de 63 (sesenta y tres) individuos, esto para ejecutar del proyecto denominado desarrollo del plan parcial por el plan de abandono de la empresa INDURAL SA. a ejecutarse en la Calle 65 76-1 95 del municipio de Medellín (Ant.).
2. Que mediante el Resolución Metropolitana N° 000837 del 22 de mayo de 2015, notificada personalmente el día 25 de mayo del mismo año, se otorga permiso de aprovechamiento forestal a INDURAL S.A para el aprovechamiento de veintiocho (28) individuos arbóreos de diferentes especies y cuya reposición se ordenó en una proporción 3:1 para un total de 84 individuos (ochenta y cuatro), esto para ejecutar del proyecto denominado desarrollo del plan parcial por el plan de abandono de la empresa INDURAL SA. Igualmente, se requirió a INDURAL S.A.S, para que allegara propuesta paisajística a ejecutarse en la Calle 65 76-1 95 del municipio de Medellín (Ant.).
3. Que mediante el Resolución Metropolitana N° 001899 del 22 de mayo de 2015, notificada personalmente el día 25 de mayo del mismo año, se otorga permiso de aprovechamiento forestal a INDURAL S.A para el aprovechamiento de un (1)

individuo arbóreo, y cuya reposición se ordenó en una proporción 3:1 para un total de 3 individuos (tres), esto para ejecutar del proyecto denominado desarrollo del plan parcial por el plan de abandono de la empresa INDURAL S.A. Igualmente, se requirió a INDURAL S.A.S (...) a través de su representante legal, para que dentro de un término de un (1) mes contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Entidad la propuesta paisajística que fue requerida mediante Resolución Metropolitana No. S.A.000837 del 22 de mayo de 2015, artículo 3, incluyendo en la misma, los tres (3) individuos arbóreos exigidos a título de compensación por la tala del individuo arbóreo de la especie *Byrsonima crassifoliae* identificado con el No. 50. (...)

4. Que mediante radicado 21302 de 19 de noviembre de 2015, fue requerida la sociedad INDURAL S.A a través de quien hiciera las veces de representante legal para que allegara "...a la Entidad la propuesta paisajística que fue requerida mediante la Resolución Metropolitana N° S.A 001899 del 9 de octubre de 2015, artículo 3, incluyendo en la misma, los tres (3) individuos arbóreos exigidos a título de compensación por la tala del individuo arbóreo de la especie *Byrsonima crassifoliae* identificado con el No. 50, y los árboles a sembrar conforme a lo dispuesto en la Resolución Metropolitana N° S.A 000227 del 14 de febrero de 2013, a fin de unificar la propuesta de reposición en la que se consoliden las reposiciones exigidas por ser un mismo proyecto."
5. Que en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de esta Autoridad Ambiental, personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó una visita el día 29 de junio de 2016 a la Calle 65 76-1 95 del municipio de Medellín, de la cual generó el Informe Técnico N° 002261 del 19 de Agosto de 2016, en el que se describe lo siguiente:

(...) 2. VISITA TÉCNICA

Asunto 08: Componente Forestal.

Se verificó el cumplimiento de las Resoluciones Metropolitanas Resoluciones Metropolitanas N° S.A 000227 de 14/02/2013, 000837 de 22/05/2015 y 001899 del 9/10/2015, mediante las cuales se han otorgado varios permisos de aprovechamiento forestal de árboles aislados, encontrando:

- Permiso otorgado mediante Resolución Metropolitana N° S.A 000227 de 14/02/2013.

Se identificó que la obra (construcción de una caseta de promoción y ventas de las unidades de actuación en el plan parcial, ver imagen 1) relacionada con la solicitud del permiso de aprovechamiento, se encuentra terminada y en funcionamiento, por lo que se infiere que se efectuaron las intervenciones silviculturales autorizadas.

El usuario manifiesta en COR N° 28090 de 22/12/2015 que de los veintiún (21) individuos autorizados para tala solo se intervinieron dieciséis (16), información que no fue posible validar en campo ya que ésta se encuentra incompleta. Solo se presenta la relación de los árboles talados sin número de identificación de acuerdo al inventario forestal, no se presenta la información de los individuos arbóreos que quedaron en pie, como se solicitó en COD N°10203 – 21203 de 19/11/2015.

- Permisos otorgados mediante Resoluciones Metropolitanas N° S.A 000837 de 22/05/2015 y 001899 del 9/10/2015.

Se verificó la ejecución de las intervenciones silviculturales aprobadas, necesaria para la construcción de la vía que va desde la calle 65 hasta la Unidad de Actuación Urbanística No. 4, la cual se encuentra construida (ver fotos 15 a 17).

(...)

4. CONCLUSIONES

(...)

De acuerdo a los permisos emitidos por la Entidad relacionados con los permisos de aprovechamiento forestal (Resolución Metropolitana N° S.A 000227 de 14/02/2013, 000837 de 22/05/2015 y 001899 del 9/10/2015), éstos establecen un tiempo perentorio para el cumplimiento de las obligaciones ambientales adquiridas, el cual no ha sido acatado por el usuario.

(...)

5. Que cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles asilados localizados en centros urbanos, para la realización remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se debe solicitar autorización ante las Autoridades Ambientales, tal como lo determina el artículo 2.2.1.1.9.4. Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.
6. Que al otorgarse los permisos de aprovechamiento forestal, se establecen unos términos perentorios de estricto cumplimiento en la parte resolutive de los actos administrativos, esto es, dar inicio a las actividades de tala en relación a los individuos arbóreos y cumplir con las reposiciones establecidas conforme a las recomendaciones técnicas según el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.
7. Que igualmente el citado Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1, otorga a las autoridades ambientales la facultad para ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.
8. Que en relación a la protección del medio ambiente, la Constitución Política contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

9. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

10. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el evento de presentarse por acción u omisión una infracción ambiental, la cual está definida en su artículo 5º, así:

“Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

11. Que el artículo 3° de la citada ley, dispone que al procedimiento sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.
12. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, está investida de la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, por infracciones ambientales cometidas en el área urbana de sus municipios miembros.
13. Que de conformidad con el artículo 18 ejusdem, la Entidad de oficio dispondrá en la presente actuación, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INDURAL S.A., con NIT. 800.900.402-9, representado legalmente por su Gerente el señor FEDERICO MEJIA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía 98.555.718, o quien haga sus veces en el cargo, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en materia de aprovechamiento forestal sin autorización por parte de la autoridad ambiental.
14. Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, determina:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”.
15. Que en aplicación a lo consagrado en los artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente CM5 08 5694, se considera que existe mérito igualmente para formular cargos en contra de la sociedad INDURAL S.A., con NIT. 890.900.402-9, representado legalmente por su Gerente el señor FEDERICO MEJIA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía 98.555.718, o quien haga sus veces en el cargo, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora, tal como se indicará más adelante.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

16. Que la conducta de la sociedad INDURAL S.A., con NIT. 890.900.402-9, representado legalmente por su Gerente el señor FEDERICO MEJIA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía 98.555.718, o quien haga sus veces en el cargo, consistente en que no han cumplido con las reposiciones 3:1 ordenadas en las resoluciones 227 de 14 de febrero de 2013, 837 de 22 de mayo de 2015 y

1899 de 9 de octubre de 2015, para un total de 150 especies pendientes por reponer, en presunta contravención a lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.9.4. Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. TALA O REUBICACIÓN POR OBRA PÚBLICA O PRIVADA. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

17. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5- 08-5694, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- a. Las Resoluciones Metropolitanas 227 de 14 de febrero de 2013, 837 de 22 de mayo de 2015 y 1899 de 9 de octubre de 2015, mediante las cuales se otorgaron los permisos de aprovechamiento forestal, para un total de cincuenta (50) individuos arbóreos, y las respectivas notificaciones a las mismas.
- b. Comunicación oficial despachada con radicado 21302 de 19 de noviembre de 2015, mediante la cual fue requerida la sociedad INDURAL S.A, para que allegara propuesta paisajista para la reposición de las especies conforme a lo ordenado por las citadas resoluciones.
- c. Informe Técnico N° 002261 del 19 de Agosto de 2016.

18. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

19. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por ésta de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y, ordenará de oficio las que considere necesarias.
20. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
21. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad INDURAL S.A., con NIT. 890.900.402-9, representada legalmente por su Gerente el señor FEDERICO MEJIA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía 98.555.718, o quien haga sus veces en el cargo, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal por no hacer la compensación forestal correspondiente a los aprovechamientos forestales otorgados mediante las Resoluciones Metropolitanas 227 de 14 de febrero de 2013, 837 de 22 de mayo de 2015 y 1899 de 9 de octubre de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 2°. Informar al investigado que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-08-5694, y las que legalmente y de manera oportuna se allegaran al procedimiento sancionatorio.

Artículo 3°. Incorporar al expediente identificado con el CM5-08-5694, las pruebas descritas en el considerando 17° del presente acto administrativo, descritas a continuación:

- a. Las Resoluciones Metropolitanas 227 de 14 de febrero de 2013, 837 de 22 de mayo de 2015 y 1899 de 9 de octubre de 2015, mediante las cuales se otorgaron los permisos de aprovechamiento forestal, para un total de cincuenta (50) individuos arbóreos, y las respectivas notificaciones a las mismas.
- b. Comunicación oficial despachada con radicado 21302 de 19 de noviembre de 2015, mediante la cual fue requerida la sociedad INDURAL S.A, para que allegara propuesta paisajista para la reposición de las especies conforme a lo ordenado por las citadas resoluciones.
- c. Informe Técnico N° 002261 del 19 de Agosto de 2016.

Artículo 4°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes

Artículo 5°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 6° Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 7°. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8°. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Carolina Bedoya Cano
Abogada-Contratista / Proyectó



20170526161465124111172

RESOLUCIONES
Mayo 26, 2017 16:14
Radicado 00-001172

